

## C Indice general C

tas de la Lonja cada año, ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

*Consulado de Sevilla*, tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga à la Casa de Contratacion por despachos del Presidente, y Juezes Oficiales, sin costa de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

*Consulado de Sevilla*, pueda hacer ordenanzas, y no vse de ellas hasta que estén confirmadas, ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

*Consulado de Sevilla*, haya en él Archivo, con tres llaves para sus escrituras, y papeces, que devan ser guardados, y como se sacarán, ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

*Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules visen sus oficios, conforme á las leyes, y en lo demás ocurrán à la Casa, ley 57. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

*Consulado de Sevilla*, en la comision para visitar la Casa de Sevilla, aunque no vaya expressado, se comprehienda el Consulado, ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Consulado de Sevilla*, la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja, ley 59. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

*Consulado de Sevilla*, los del comercio de las Indias, concediendoles esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año de intereses, ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Consulado*, no se pongan estancos de mercaderias en las Indias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiziere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Consulado de Sevilla*, si por orden de el Prior, Consules, ó Diputados de Sevilla selleven, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de la l. 63. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules tengan, y gozen el salario que se declara, ley 64. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

*Consulado*, su Alguazil mayor. Vease *Caixas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

*Consulado de Sevilla*, su Escrivano mayor. Vease *Escrivanos mayores de Armadas* en las leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Consulado de Sevilla*, pue da nobrar quien cuide de los Navios perdidos. Vease *Navios arribados* en la ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

*Consulado de Sevilla*, su Escrivano mayor en Canaria. Vease *Juezes de Registros de Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Consulados de Lima, y Mexico*, en estas Ciudades haya Consulados como los de Sevilla, y Burgos, ley 1. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

*Consulado de Lima*, se intitule Universidad de la Caridad, y tengá por Armas las que se declara, ley 2. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

*Consulado de Mexico*, tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que se declara, ley 3. titul. 46. lib. 9. fol. 133.

*Consulados de Lima, y Mexico*, quando se ha de pregonar, y votar la eleccion de Electores de estos Consulados, y en qué partes, ley 4. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

*Consulados de Lima, y Mexico*, calidades que han de tener los Electores, y electos para nombrar Prior, y Consules, ley 5. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los Electores del Prior, y Consules sean, y se elijan, como se declara, ley 6. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los Electores del Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena, l. 7. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Conz

## C Deleyes de las Indias. C 198

*Consulado de Lima, y Mexico*, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

*Consulado de Mexico*, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los que han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. titul. 46. lib. 9. fol. 135.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dé la possession, ley 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consul primero quedén al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los Electores de Prior, y Consules, quatos Diputados han de elegir, y de qué calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, solas penas, y forma de la ley 16. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulados de Lima, y Mexico*, hecha la elección del Prior, y los demás de el Consulado, vayan à dar cuenta al Virrey, ley 17. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulado de Mexico*, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules, y Juezes de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, ley 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

*Consulado de Lima*, de las recusaciones del

del Prior, ó Consules de Lima, y su forma de proceder, ley 31. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Mexico, de las recusaciones del Prior, y Consules en Mexico, y su forma de proceder, ley 32. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Lima, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Lima, ley 33. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico, ley 34. titul. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia de recusaciones en él, ley 35. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, en el puedan ser recusados todos los del Consulado, ley 36. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Lima, y Mexico, Iuezes de Apelaciones destos Consulados, ley 37. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Lima, y Mexico, forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleitos de los Consulados, ley 38. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulado de Lima, y Mexico, el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados en estos Consulados, puedan ser tecusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulado de Lima, y Mexico, en competencias de los Consulados con otros Tribunales, declare el Virrey, ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulado de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y acepten, y juren, ley 41. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulado de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, ley 42. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules ejecuten, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, y Iuez de Apelaciones, para lo que les tocaren, puedan hazet llamamientos, y todos acudan, ley 44. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulado de Lima, y Mexico, el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y él, y los Consules los postres, y escrivanse los votos, y firmen todos, aunque no hayan sido de aquel parecer, ley 45. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulado de Mexico, lo resuelto por la mayor parte se execute, sin embargo de apelacion en estos Consulados, ley 46. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulado de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules sean respetados como Ministros de el Rey, y procedan contra quien los agraviare, conforme à la ley 47. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulado de Lima, y Mexico, los de el Consulado juren en secreto, ley 48. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulado de Lima, y Mexico, si de su au-  
to, ó sentencia se apelare, siendo in-  
terlocutoria, se execute lo que el Iuez  
de Apelaciones determine en los  
casos de la ley 49. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulado de Lima, y Mexico, los Escri-  
vianos cumplan los mandamientos, y  
comílforias delos Consulados, ley 50. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulado de Lima, y Mexico, pidiendo  
las partes Asesor, el Consulado le  
nombre, y siendo recusado, proceda  
conforme à la ley 51. titul. 46. lib. 9.  
fol. 142.

Consulado de Lima, y Mexico, cobren dos  
al millar para sus gastos, por el tiempo,  
y forma que se dispone, ley 52. tit. 46.  
lib. 9. fol. 142.

Consulado de Lima, y Mexico, el Prior, y  
Consules tomen cuentas á sus anteces-  
sores, y á los contenidos en la ley 53.  
tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados, ninguno del Comercio, Maes-  
tre, ó Dueño de Nao, ó Requa reciba  
cosa alguna de Criado, Factor, ó Mo-  
ño de tienda, 1.65. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, ninguno reciba por Factor al  
que lo fuere de otro, sin su consenti-  
miento, ley 66. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, las Audiencias de las Indias  
hagan cumplir á los Factores sus En-  
comiendas: y la Casa de Contratacion,  
si se hallaren en estos Reynos, ley 67.  
tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, en los del Perú, y Nueva Es-  
paña se guarde, en quanto á los segu-  
ros lo dispuesto para el de Sevilla, ley  
68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, perdién-  
do Navio en las Costas del Perú, ó  
Nueva España, el Consulado á quien  
tocare, acuda á poner cobro en lo que  
se salvare, ley 57. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulado de Lima, y Mexico, ningun  
Mercader de tienda pueda ser Banco  
publico, so la pena de la ley 58. tit. 46.  
lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores, y Compañeros  
tengan libro de gastos, y empleos, y si  
fueren arguidos de falsos, el Consu-  
lado ordene se hagan las cuentas, co-  
mo se dispone por la ley 59. tit. 46. lib.  
9. fol. 143.

Consulados, los Factores que fueren á em-  
plear guarden la orden que llevaren,  
ley 60. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, el Factor no pueda emplear  
para si al fiado, ni obligarse como prin-  
cipal, ó fiador, so las penas de la ley 61.  
tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores empleen en mer-  
caderias toda la plata, y oro que lleva-  
rude sus Encomenderos, conforme  
sus memorias, ley 62. tit. 46. lib. 9. fol.  
144.

Consulados, los Factores que fueren á em-  
plear, buelvan en la primera Flota,  
ó Navios, ley 63. tit. 46. lib. 9. fol.  
144.

Consulados, los Factores, ó Compañeros  
sean obligados á ir á dar las cuentas dö-  
de otorgaren los factorajes, ó compa-  
ñias, ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.



Consejo de 5. de Mayo de 1638. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, tomen la razon de los depositos. Vease Tesorero en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Contadores del Consejo, tomen la razon de lo que se ordena. Vease Oficiales Reales en el Auto 119. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Contador de la Casa.

Contador Iuez Oficial de la Casa, tenga libro del cargo, y data del Tesorero, y Factor, ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y en que pena se incurre por la contravencion, ley 39. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40. titul. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, tenga Oficial, que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, tenga un Oficial para los registros, ley 42. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, corrija los registros á su Oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el Almacen, ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de compiados, y las cedulas de passegeros, y tenga el libro de cuenta, y razó de los esclavos que passaren á las Indias, ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, demas de los Oficiales tenga otros tres Escrivientes, ó los que fueren menester para el despacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para que si faltaren, confite de sus herederos, ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, dé certificación de las partidas, ó cosas que le pidieren, y no de mas, ley 48. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, en su Escritorio esté manifiesto el Arancel de los derechos, que se contienen en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contadores de Cuentas.

Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingreso de sus oficios, como está ordenado, ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, ninguno sea admitido á plaza de Contador de Cuentas, que haya administrado hacienda Real, ó otra qualquiera, sin haber dado cuentas, ley 2. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ó no se les permita usar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Contadores de Cuentas, no puedan servir por substitutos, ley 3. titul. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los Virreyes, ó Presidentes nombrén Contadores en interin, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, en cada vacante de Contador sirva uno de Resultas, ó Ordenador, y el nombramiento en interin sea del Virrey, ó Presidente, y con qué salario, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, el salario de Oficiales de Contadores de Cuentas, se pague de condenaciones, ley 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, prohibense los casamientos de Contadores de Cuentas co hijas, y parientes de Oficiales Reales,

y de Oficiales Reales con hijas, y parientes de los Contadores, y que se casen sus hijos, conciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda Real, ley 8. titul. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los pliegos intitulados al Virrey, ó Presidente, y Contadores de Cuentas, se abran por todos en el Tribunal, ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, si fueren al Acuerdo entre sin espadas, y en las demás Juntas las puedan tener, ley 10. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico asistian á los Actos de la Fè, ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, guarden la prohibicion de asistir á fiestas, honras, y entierros, ley 12. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, y sus hijos no puedan tener Encomiendas, ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, portense con modestia, y templanza, y ocupen el tiempo en el despacho delo que está á su cargo, ley 14. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, forma de proceder en las Recusaciones de Contadores de Cuentas, ley 15. titul. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, su nombramiento en interin. Vease Provision de oficios en la ley 46. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Contadores de Cuentas, sus fiestas, y en quanto á recibir la Paz. Vease Precedencias en la ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Contadores de Cuentas, su lugar en las Procesiones. Vease Precedencias en la ley 70. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Contadores de Cuentas, su tratamiento. Vease Precedencias en la ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, como han de tratar á las Audiencias. Vease Precedencias en la ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, tratamiento que

han de hazer á las partes. Vease Precedencias en la ley 92. titul. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, como se han de intitular. Vease Precedencias en la ley 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Contadores de Cuentas, su recusacion. Vease Recusaciones en la ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Contadores.

Contadores, y Oficiales mayores de las Secretarias, su precedencia. Vease Secretarios en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Contadores de Averia, su assiento. Vease Precedencias en la ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Contadores de Averia, su lugar, y assiento. Vease Consulado de Sevilla en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de Averia. Vease Contaduria de Averias en el lib. 9. tit. 8. fol. 179.

Contadores de Tributos, en qué actos pueden concurrir. Vease Precedencias en la ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Contador de Tributos, á qué ha de asistir. Vease Oficiales Reales en la ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Contador de Tributos de Nueva España, su cuenta. Vease Cuentas en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Contador de Acapulco, guardelo que se ordena. Vease Oficiales Reales en la ley 139. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Contador de Armadas, y Flotas. Vease Veedor en el libro 9. tit. 16. fol. 247.

Contador, y Veedor de la Artilleria, y quien ha de tomar las cuentas. Vease Artilleria en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 9. fol. 278.

Contaduria, y Contadores de Averia, y Diputados. Tit. 9. fol. 3.

Contaduria de Averias, y Contadores Diputados, en la Casa de Contratacion de